

Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta N° 071

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Parte demandante:</b>	Adriana Magaly Restrepo Arias.
<b>Parte demandada:</b>	Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores.
<b>Radicado N°</b>	005-2018-00294-00

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día lunes tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2<sup>1</sup> y 7<sup>2</sup> del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>3</sup>, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 10 de julio de 2020<sup>4</sup>, a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video con que el Despacho cuenta según lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a los intervinientes en la audiencia apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar su curso normal.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones,

<sup>1</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)"

<sup>2</sup> "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)"

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>4</sup> Fl. 204.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Parte demandante: Adriana Magaly Restrepo Arias.  
Parte demandada: Hospital San Rafael E. S. E. de Dolores – Tolima.  
Radicado N° 005-2018-00294-00  
Audiencia Inicial.

al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica parte demandante:** Adriana Magaly Restrepo Arias. C.C. N° 38'363.691 expedida en Ibagué. Dirección: Torreón de Piedra Pintada. Etapa II Mz. C Casa 1. de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: maggy.3000@hotmail.com

**Se identifica apoderado judicial parte demandante:** MILTON FLORIDO CUELLAR. C.C. N° 93'388.472 expedida en Ibagué y la T.P. N° 112.523 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 # 8.39. Oficina Y-7 Edificio El Escorial de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: miltonflorido@hotmail.com

**Se identifica apoderado judicial parte demandada:** JUAN DAVID ESPITIA MORENO. C.C. N° 1.110'588.794 expedida en Ibagué y la T.P. N° 343.926 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 Calle 10. Edificio Universidad del Tolima. Oficina 601 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3016934475 Correo Electrónico: abogados\_bernalcia@hotmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a JUAN DAVID ESPITIA MORENO. C.C. N° 1.110'588.794 expedida en Ibagué y la T.P. N° 343.926 del C.S. de la J. para obrar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido por ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA C.C. N° 1.121.838.827 de Villavicencio y la T.P. N° 207.105 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada principal de la parte demandada. (Se aportó en medio electrónico sustitución de poder en 1 folio).

**Ministerio Público:** Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderado judicial parte demandante:** Sin observación.

**Apoderado judicial parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Parte demandante: Adriana Magaly Restrepo Arias.  
Parte demandada: Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores – Tolima.  
Radicado N° 005-2018-00294-00  
Audiencia Inicial.

**EXCEPCIONES:** El Despacho indica que en el proceso no se propusieron excepciones previas, ni aquellas que puedan tramitarse de forma previa a esta audiencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores:** Propuso las excepciones de: Ausencia de los elementos esenciales para la configuración de un contrato de trabajo o relación laboral, falta de vicio en el acto administrativo demandado, inexistencia del derecho reclamado, buena fe y genérica.<sup>5</sup>

El Despacho no advierte la existencia de excepciones previas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad. Como la parte demandada propuso excepciones perentorias el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia. En consecuencia, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho fija el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

**Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores - Tolima:** Expuso que es cierto que la señora Adriana Magaly Restrepo Arias prestó sus servicios como médico general en favor del hospital de forma continua e ininterrumpida desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. Indicó que la forma de contratación se dio por prestación de servicios, lo cual no genera ningún tipo de relación laboral. Expuso que no es cierto el cumplimiento de una jornada laboral como lo describe la demandante, y si realizaba trabajos por turnos quiere decir que había momentos en que no prestaba sus servicios al hospital y lo podía hacer en otros lugares, y tampoco que hubiera existido subordinación en la ejecución de sus labores. La contraprestación variaba conforme el número de horas trabajadas en el mes.<sup>6</sup>

1. La señora Adriana Magaly Restrepo Arias prestó sus servicios como médica general en favor del Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores de forma continua e ininterrumpida a partir de 1 de enero de 2015 hasta 31 de diciembre de 2015. (Fls. 4-28; 102-140).
2. La señora Adriana Magaly Restrepo Arias en ejecución de los contratos prestó sus servicios por turnos, con disponibilidades en urgencias, o consultas externas. (Fls. 166-177).
3. Por petición de 26 de febrero de 2018 solicitó al Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores el reconocimiento de una relación laboral por el periodo referido y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales derivados de esa relación. (Fls. 35-39).
4. El Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores por oficio N° DGH-31 del 13 de abril de 2018 negó lo solicitado. (Fls. 40, 56-58).

<sup>5</sup> Fls. 178-190.

<sup>6</sup> Fls. 178-190.

Objeto del litigio:

**Problema jurídico:** Consiste en determinar si ¿existió entre la señora Adriana Magaly Restrepo Arias y el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores – Tolima una relación laboral por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 de la cual se pueda derivar el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a su favor, en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales?

Establecido lo anterior, el Despacho concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Apoderado judicial parte demandante:** Sin observación.

**Apoderado judicial parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio el Despacho invita a las partes a que concilien sus diferencias para lo cual concede el uso de la palabra a cada una de ellas e indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Apoderado judicial parte demandada:** Expuso que de conformidad con la certificación expedida por la Representante Legal de la entidad que representa, no existe propuesta o fórmula de conciliación en el presente asunto. (Aporta certificación en 1 folio digital).

**Apoderado judicial parte demandante:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**Despacho:** Teniendo en cuenta la posición del comité de conciliación de la entidad demandada y que no hay propuesta de conciliación declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**MEDIDAS CAUTELARES:** No fueron solicitadas por las partes y el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la demanda. (Fls. 4-40).

**Interrogatorio de parte:** La demandante solicita practicar interrogatorio de parte al Representante Legal del Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores – Tolima.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Parte demandante: Adriana Magaly Restrepo Arias.  
Parte demandada: Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores – Tolima.  
Radicado N° 005-2018-00294-00  
Audiencia Inicial.

El artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, no tiene validez. No obstante, se puede solicitar que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos que a ella competan, determinados en la solicitud. En igual sentido, el artículo 195 del C.G.P. regula las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** por inconducente el referido medio de prueba porque este no tiene validez respecto de los Representantes Legales de las entidades públicas. Además la parte demandante no realizó solicitud tendiente a obtener informe escrito bajo la gravedad de juramento del representante administrativo de la entidad.

**Testimonial:** Decretar la declaración de las siguientes personas María Mónica Olarte Quiñonez, Andrea Ducuara Giraldo y Diviana Rocío Trujillo Trujillo quienes depondrán sobre lo que les conste, la existencia del vínculo de la demandante, las funciones desempeñadas, los turnos de trabajo asignados, y la subordinación.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

**Pruebas parte demandada Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores – Tolima:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (Fls. 74-177).

**Interrogatorio de parte:**

Decretar el interrogatorio de parte a la demandante Adriana Magaly Restrepo Arias el cual le formulará la parte demandada de forma oral o escrita, y quien será citada por intermedio de su apoderado judicial con el fin que comparezcan a la hora y fecha señalada por el Despacho para la audiencia de pruebas.

**Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en este asunto, el Despacho por auto separado fijará la fecha y la hora para realizar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez se cuente con los medios físicos y tecnológicos correspondientes en las respectivas salas de audiencias, a fin de garantizar de manera virtual la práctica de la prueba y la presencia y participación de todos los sujetos procesales en la audiencia.

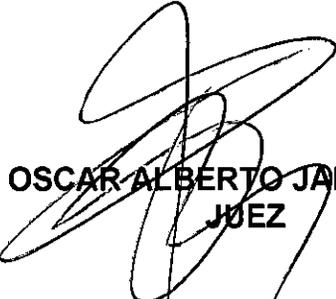
**Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

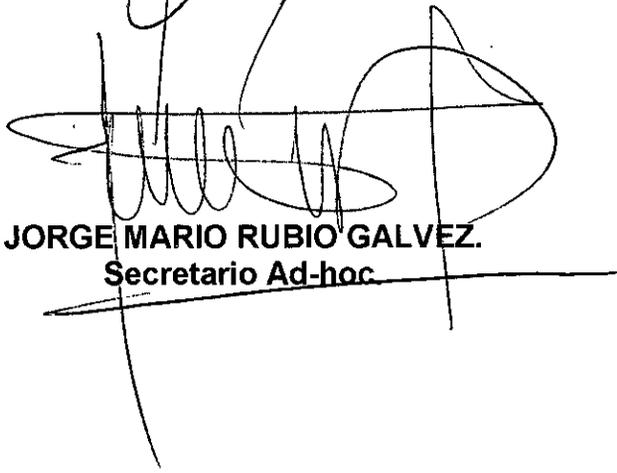
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Parte demandante: Adriana Magaly Restrepo Arias.  
Parte demandada: Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores – Tolima.  
Radicado N° 005-2018-00294-00  
Audiencia Inicial.

previa lectura del acta por quienes en ella intervinieron siendo las 11:03 AM del día de hoy lunes 3 de agosto de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**  
**JUEZ**



**JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.**  
**Secretario Ad-hoc**